



SALA PENAL

Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Aprobado en la fecha, acta No. 043

Radicado No. 05 001 60 00207 2015 00033

Delito: Actos sexuales con menor de 14 años

Sentencia de Segunda Instancia No. 11

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello

Lectura: Martes 15 de mayo de 2018. Hora: 09:00 a.m.

Procede la Sala en esta oportunidad a decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado VICTOR HUGO PINO ROMERO, contra la sentencia proferida el 16 de marzo último por el Juez Dieciocho Penal del Circuito de Medellín con funciones de conocimiento, a través de la cual, luego de un juicio oral, lo condenó como autor del delito de acto sexual con menor de 14 años.

1. ACONTECER FÁCTICO

La relación fáctica en el sub lite se contrae a los siguientes hechos: Acorde a noticia criminal recibida por agentes de Policía de Infancia y Adolescencia el 19 de enero de 2015, VICTOR HUGO PINO ROMERO, ubicaba y contactaba menores que realizaban malabares y otras actividades laborales en las inmediaciones de los semáforos de la carrera 80 con la calle Colombia, barrio Calazans de la ciudad de Medellín, se ganaba su confianza invitándolos a comer, a zonas de juegos, comprándoles ropa y alimentos para llevar a sus hogares, a la par que los agasajaba con diversos detalles y dinero en efectivo, incluso los llevaba a cine y de paseo, y los recogía en las

inmediaciones del barrio en su automóvil particular en el que los trasladaba a su apartamento ubicado en sector del Poblado, en donde les permitía utilizar la piscina de la unidad residencial y una vez en su residencia les ofrecía dinero para que accedieran a tener sexo oral y le permitieran tocar sus zonas erógenas. Los hechos fueron denunciados por varios de los menores abusados, entre ellos, O.A.J.U., C.A.O.R., J.A.M.M., y sus progenitoras.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1. - El 6 de febrero de 2015 se llevó a cabo ante la Juez Treinta y Nueve Penal Municipal de Medellín con funciones de control de garantías la imputación de cargos en contra de VÍCTOR HUGO PINO ROMERO por la conducta punible de acto sexual con menor de 14 años previsto en el art. 209 del C. Penal, cometidos en concurso, cargos que no fueron aceptados. Se legalizó su captura y se impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

2. – El 7 de mayo de 2015, la Fiscalía presentó escrito de acusación conforme a los cargos imputados, adicionándola en el sentido de que el delito de actos sexuales con menor de 14 años se cometió en contra de tres menores. Le correspondió por reparto el proceso en la etapa de juicio al Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Medellín con funciones de conocimiento.

3. – En desarrollo de la etapa de conocimiento, se agotaron ante el referido Juez las audiencias de acusación, preparatoria, y de juicio oral, enunciación del sentido condenatorio del fallo, individualización de la pena y finalmente de lectura de la sentencia, esta última efectuada el 16 de marzo de 2018, resultando condenado el justiciable a 11 años de prisión por un concurso homogéneo y sucesivo de delitos de acto sexual con menor de catorce años, por cuanto se cometió en varias oportunidades con cada uno de los sujetos pasivos de la criminalidad, acorde con la solicitud de condena, que coherente con lo demostrado en juicio demandó en laS alegaciones de cierre la Fiscalía.

4. - *La defensa del sentenciado interpone el recurso de apelación contra dicha providencia, correspondiendo a esta Sala de Decisión Penal desatar la respectiva alzada.*

3. LA DECISIÓN IMPUGNADA

Manifiesta el a-quo que no obstante que las víctimas y sus progenitoras se retractan en juicio de la contundente incriminación, la historia sobre lo ocurrido, consignado en las primigenias versiones se advierte coherente en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Mencionan que cuando los niños realizaban malabares en algunos semáforos de la ciudad conocieron al acusado, quien en principio les regalaba dinero, luego los invitaba a comer, los agasajaba con regalos, los llevaba a parques de diversión y paseos, y en su camioneta los llevaba hasta su apartamento en donde además disfrutaban de la piscina; allí les ofreció dinero para que permitieran tocamientos en sus zonas erógenas y les practicó sexo oral a varias de las víctimas.

A pesar de que indicaron los testigos que todo se trató de un invento, que se dejaron llevar por el coraje que les produjo que el procesado hubiera golpeado a uno de sus amigos en un brazo, refulge que se trata de una retractación. Nada demuestra que la incriminación sea producto de un ánimo de venganza o retaliación. Se evidenció en juicio la indisposición de los menores y sus madres de declarar. A su vez los testigos ofrecidos por la defensa fueron objeto de impugnación de su credibilidad, mientras que los dictámenes médicos aportados por el ente persecutor y en general la prueba de cargo, permite desvirtuar el principio de inocencia del acusado.

Las declaraciones incriminatorias suministradas previamente por algunas madres de las víctimas, resultan corroboradas con lo relatado por la Defensora del ICBF, DEYSI URREGO AGUINAGA, quien valoró a varias de las víctimas en este caso, e indicó que ninguno refirió haber sido objeto de actos de abuso sexual. Sin embargo, escuchó que se referían a una persona que les daba presentes y los invitaba a salir, a piscina, a parques, les llevaba víveres, lo cual explica que las madres de estos menores no indagaran más sobre el asunto, pues mediaba la ayuda económica de parte del agresor

sexual. El relato de las progenitoras de los menores abusados resulta del todo coincidente, narrando la forma como escucharon de su prole que dicho individuo les daba regalos, dinero, comida, los llevaba en su vehículo hasta su apartamento en donde les ofrecía dinero para que se dejaran tocar sus partes íntimas.

En esa misma línea expositiva emerge lo declarado por la legista MARÍA ALEJANDRA PATIÑO DIOSA, quien plasmó en la anamnesis de uno de los menores abusados cómo este le confió que su agresor le ofreció dinero para tener sexo oral. Encontró en el examen sexológico del menor laceraciones en los genitales externos, a 3 centímetros de la base del pene, lo cual resulta compatible con los relatos de maniobras sexuales realizados por el paciente, quedando descartado que fueran auto infligidas por ejemplo mediante maniobras de masturbación, o que la hubiera sufrido mientras se encontraba en piscina. La anamnesis de los otros menores valorados por la profesional resultó similar a la anterior, no obstante en estos no se encontraron huellas compatibles con posibles actos de abuso sexual. El dicho de esta testigo confirma a su vez lo relatado en las versiones iniciales por las madres de las víctimas.

En el caso concreto existe una pluralidad de sujetos pasivos de la criminalidad enrostrada al acusado que dan cuenta de sus vivencias en torno a los hechos, quedando claro que las propuestas eran escuchadas por el grupo y entre ellos comentaban sus experiencias, lo que resulta bastante particular, pues generalmente esta clase de delitos se cometen en la clandestinidad, por lo que desde la jurisprudencia y la doctrina se reconoce que a través del material de corroboración periférica se puede develar la verdad de lo acontecido.

Aunque no suele ser usual, afirma que en el sub examine se “parentizó” la retractación de los testigos por amenazas, dádivas, o retribuciones económicas, siendo evidente la influencia del acusado sobre los menores víctimas y sus progenitoras, tal como lo evidencian sus visitas a la cárcel, o el escrito en el que una de las víctimas le ofrece disculpas al justiciable sin mayores explicaciones, o aquellas que se dan para justificar la retractación.

A lo anterior se suma la ausencia de motivos para querer perjudicar al procesado, las características en que se desarrollaron los hechos con múltiples indicios en contra del acusado, y la prueba de corroboración periférica que permite predicar la materialidad de las conductas investigadas y la responsabilidad penal que cabe atribuirle al enjuiciado como autor de dichos comportamientos prohibidos.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Considera el impugnante que el a quo realizó una indebida valoración probatoria que derivó en el desconocimiento del principio in dubio pro reo, así como de la prohibición de fundamentar la sentencia de condena exclusivamente en prueba de referencia. Yerra al tratar como víctimas a todos los menores que acuden al juicio como testigos de cargo, cuando solo se habla de tres afectados directos; le reconoce a estos testimonios un poder suasorio que no tienen; encontrando la certeza necesaria para condenar en lo dicho por los profesionales que los valoraron, no obstante las pruebas develan que no existieron los ataques sexuales endilgados a su representado.

Los médicos, sicólogos, trabajadores sociales que valoraron a los menores J.A.M.M., C.A.O.E, no encontraron huellas de abuso sexual, mientras que C.A.O.R, evadió el examen sexológico. Lo que se valora es el dictamen, lo directamente percibido por el profesional y no los hechos consignados en la anamnesis. Lo relevante es que no encontraron huellas físicas o sicológicas de violencia sexual. Con dichos testimonios no se puede demostrar la ocurrencia de los hechos o la responsabilidad del acusado, ninguno es testigo directo de los presuntos abusos. Incluso el psicólogo forense TOBIAS MESA TABORDA, concluye que los pequeños no fueron abusados sexualmente. No encontró síntomas de estrés en los menores que puedan entenderse como consecuencia del delito.

Ante la falta de prueba directa el juez se valió de las declaraciones de los peritos de medicina legal y psicólogos para fundar el fallo de condena, y a pesar que la jurisprudencia viene reconociendo que la narración de los hechos que estos profesionales escuchan del propio afectado es de "recibo

con valor demostrativo directo y no de mera referencia”, la protección reforzada que de esta manera se pretende garantizar de ninguna manera habilita para que el funcionario los adicione, o extraiga de ellos efectos que en realidad no poseen. Por su parte las versiones escuchadas por las progenitoras de los menores constituyen prueba de referencia. Sus testimonios deben valorarse en conjunto con el resto del material probatorio para develar en cuál se dijo la verdad. En cuanto a las declaraciones previas de los menores, estas fueron excluidas del debate probatorio y sobre el particular solo se sabe lo que sus madres dicen haber escuchado decir a los pequeños.

El fallador no cumple con la carga de indicar por qué le reconoce más valor a las versiones iniciales rendidas por las féminas a pesar de que los demás elementos coinciden en apuntar a la inexistencia de las vejaciones sexuales. Tampoco se analizó el comportamiento de los infantes durante el juicio. La actitud desdeñosa de dos de los menores con la administración de justicia es muestra de que la retractación se produjo desde los albores del proceso, surgió espontáneamente como un acto de arrepentimiento develado inicialmente a sus progenitoras y posteriormente al juez, quien no indica cómo el material de corroboración periférica encaja en este caso, y permite demostrar la responsabilidad del procesado.

Es claro que en este caso se está en presencia de un engaño orquestado por los menores en retaliación y para evitar que su benefactor saliera del país. Uno de los pequeños se auto infligió un moretón, un “chupado” (Sic), en un brazo para demostrar que había sido agredido físicamente por el adulto, llevando la mentira al punto de acusar al procesado de abusar sexualmente de tres de los infantes, y así lo aceptaron en juicio al igual que sus progenitoras; prueba de su mendacidad el que uno evadiera el examen sexológico. No se cuenta con prueba que descarte que el menor ocasionara su propio lesionamiento.

Los menores presuntamente afectados fueron contestes en referir que efectivamente conocieron al acusado, que los ayudó, que los invitó a comer, les daba dinero por estar trabajando en los semáforos, incluso algunos conocieron su casa, pero no relacionan una conducta que pueda catalogarse

de abuso sexual. En conclusión los testimonios escuchados en juicio no permiten superar el estándar legal para condenar. Estas son en síntesis las razones por las cuales solicita se revoque el fallo apelado y en su lugar se dicte sentencia absolutoria.

5. SUJETO PROCESAL NO RECURRENTE

*En el término legal **el apoderado de las víctimas** suministra escrito en el que plasma sus consideraciones jurídicas como no recurrente, indicando que necesariamente su figura no demanda coherencia de pretensiones con otros sujetos procesales, particularmente con lo pretendido por la Fiscalía, ello, a pesar de que usualmente esto es lo que ocurre. El interés que le asiste es conocer la verdad de los hechos. Considera que en este caso la Fiscalía no logró demostrar la responsabilidad del acusado. Coincide en términos más o menos similares con los argumentos vacilares expuestos por la defensa del sindicado en punto de la valoración probatoria efectuada por el juez singular y sus consecuencias jurídicas. Solicita que se valore debidamente los testigos que como interviniente especial habilitado para el efecto ofreció en este caso, se revoque la decisión condenatoria adoptada por el a quo y en su lugar se dicte sentencia absolutoria.*

*Por su parte el **delegado de la Fiscalía General de la Nación** suministra por escrito sus alegaciones como no recurrente, indicando que lo que se observa en el fallo de primer grado es una juiciosa, detallada y adecuada valoración del material probatorio debatido en juicio, la cual permitió probar su teoría del caso y emitir sentencia de condena en contra de justiciable. Se escucharon los testimonios de quienes a su vez oyeron referir a los menores sobre las maniobras libidinosas de las que los hizo objeto el acusado; testigos de corroboración periférica que lograron transmitir al juez las circunstancias modales en que ocurrieron los hechos. Estas son las razones para solicitar que se confirme el fallo apelado.*

6. CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER

La competencia de la Sala se restringe en esta oportunidad, de acuerdo con lo señalado en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004, a decidir sobre los pedimentos elevados por el recurrente, y aquellos aspectos que sean

inescindibles al tema objeto de impugnación, así mismo, los atinentes a la garantía de los derechos fundamentales de las partes, sin que sea posible desmejorar la situación jurídica del procesado, pues la defensa es apelante único.

Huelga señalar además que en la presente actuación concurren los presupuestos procesales y materiales para emitir pronunciamiento de fondo, sin que se observe la presencia de irregularidades que puedan afectar la validez de lo actuado.

Visto lo que es materia de inconformidad para la defensa, la Sala concreta su pronunciamiento en verificar si la prueba debatida en juicio demuestra más allá de toda duda la ocurrencia del delito de actos sexuales con menor de catorce años, permitiendo estructurar además el juicio de reproche penal en contra del acusado VÍCTOR HUGO PINO ROMERO, como autor de dicha conducta punible.

En esta oportunidad las averiguaciones se adelantaron por el delito de actos sexuales con menor de 14 años. Sobre la descripción comportamental contenida en el modelo típico en cuestión y como lo acostumbra la Sala como prolegómeno en este tipo de casos, dígase que busca proteger a las niñas, niños y adolescentes, tanto de la violencia que pueda afectar su integridad o formación sexual, como del simple abuso al que pueden ser sometidos por su inferioridad o incapacidad para determinarse en asuntos de tal naturaleza. Esta falta de autodeterminación la presume el legislador en personas menores de 14 años, así lo establece el artículo 209 del Código Penal, modificado por el artículo 5° de la Ley 1236 de 2008.

Es importante recalcar que no obstante que el menor pueda saber que está siendo objeto de este tipo de delitos, incluso consentirlo, el legislador sanciona la actuación del adulto que abusivamente invade la órbita de libertad sexual de la víctima que no supera los 14 años de edad, pues se considera que no cuentan con el grado de madurez psicológica que se requiere para consentir autónomamente sobre el uso de su cuerpo con finalidades erótico sexuales; por el contrario, se asume que quien ha alcanzado la mayoría de edad cuenta con un desarrollo síquico tal, que le

permite controlar su comportamiento evitando dar rienda suelta y de forma nociva a la satisfacción de sus instintos sexuales más primitivos, aprovechando su evidente superioridad frente al individuo que aún no alcanza su pleno desarrollo mental y físico.

El dispositivo típico por el cual se procede es del siguiente tenor:

“Artículo 209. Actos sexuales con menor de 14 años. Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1236 de 2008. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años”.

Según la doctrina el mencionado artículo 209 del C. Penal tutela el bien jurídico: “... de la formación e integridad sexual, por medio de la cual se pretende tutelar al menor de 14 años, para que tenga un desarrollo sin ningún tipo de interferencia que pueda alterarlo, ya que es una persona que se encuentra en desarrollo en las etapas intelectivas, volitiva y afectiva que le impide ejercer el derecho a disponer libremente de su cuerpo con fines erótico sexuales¹.

En la misma línea de pensamiento la jurisprudencia expuesta por la CSJ, Sala de Casación Penal en sentencia 13.466 del 26 de septiembre de 2000; oportunidad en la que el Alto Tribunal indicó: “... Hasta los 14 años el menor de edad debe estar libre de interferencias en materia sexual, y por eso prohíbe las relaciones de esa índole con ellos, dentro de una política estatal de preservarle en el desarrollo de su sexualidad”.

Hechas las anteriores precisiones en punto de la normativa legal que consagra el delito bajo análisis, y la naturaleza del bien jurídico tutelado con dicho dispositivo legal, y previo a entrar a resolver de fondo el episodio fáctico objeto de juzgamiento en este proceso, es menester señalar que de acuerdo con lo normado en el artículo 356 del C.P.P., en el juicio se admitieron una serie de pruebas, tanto estipuladas como documentales, testimoniales y periciales, aportadas por los sujetos procesales en disputa, que versan sobre hechos relevantes para lo que interesa al debate. En este caso se estipuló que los menores que se reputan como víctimas acudieron al Instituto de Medicina Legal el 19 de enero de 2015, no obstante no se cuenta con dictamen médico legal definitivo.

¹ Universidad Externado de Colombia, Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial, Segunda Edición, Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, William Torres Tópaga, pág. 883.

Ahora, al cuestionarse con el recurso de apelación la valoración probatoria realizada por el a-quo en la sentencia apelada, concluye el censor que en el presente caso no se logra la certeza necesaria para condenar, y se transgredió el principio in dubio pro reo, desconociendo el funcionario la existencia de duda probatoria que debe resolverse a favor del procesado, fundando el fallo apelado exclusivamente en prueba de referencia inadmisibles para condenar; resultando del todo pertinente señalar que de acuerdo al método de valoración probatoria de la sana crítica, el juez debe arribar a la convicción judicial luego del análisis individual y finalmente tras uno aunado del acervo probatorio debatido en juicio, en cuyo estudio se deben tener en cuenta las reglas de la experiencia, la lógica, la dialéctica y la ciencia.

Para proceder a la valoración de los testimonios, tomando como base lo planteado en la apelación, debe recordarse que en nuestro sistema procesal penal, se erigen como pruebas aquellas practicadas y controvertidas en presencia del juez, en la audiencia de juicio oral; es decir, producidas de manera pública, respetando el principio de inmediación y sometidas al debido contradictorio. Se exceptúan las estipulaciones probatorias acordadas legalmente por las partes, la prueba anticipada y la prueba de referencia, admisible de manera excepcional.

A voces del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, dicho material de conocimiento debe generar en el director del juicio el “conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado”; sin que la sentencia de condena pueda fundarse únicamente en prueba de referencia, consagrando de esta manera una tarifa legal negativa, cuyo desacatamiento podría generar un falso juicio de convicción como lo ha señalado la jurisprudencia.

Bajo estas premisas, si del análisis probatorio surge la duda o se establece la inocencia del procesado, el resultado debe ser una sentencia de carácter absolutorio, en aplicación del principio in dubio pro reo, art. 7º del C. Penal, de lo contrario, al tenerse la convicción de la realización del delito y su consecuente responsabilidad en cabeza del procesado, con fundamento en la ristra probatoria se impone la condigna condena al individuo en contra del

cual se estructura el respectivo juicio de reproche criminal. Vale decir, la duda probatoria a la que se alude es aquella de entidad suficiente para enervar el fallo de condena.

El problema jurídico planteado por el apelante en gran medida gravita en torno al tema de la retractación producida en juicio por los testigos de cargo, quienes en versiones anteriores incriminan de manera contundente al justiciable; declaraciones primigenias a las que el director del juicio da plena credibilidad, desconociendo, según el apelante, la verdad develada en el foro de fondo por la ristra probatoria, esto es, que la acusación es producto de la mentira concertada por los menores para perjudicar al enjuiciado por haber golpeado a uno de los infantes, a la par que se sostiene que actuaron para evitar que este saliera del país con lo cual se quedarían sin su ayuda, tal como se lo confesaron a sus madres.

De otro lado, entiende el censor que el fallo apelado se fundó exclusivamente en prueba de referencia inadmisibles para condenar, a la vez que se critica el valor dado al testimonio de los profesionales que examinaron a los menores de edad pues no encontraron huellas de los presuntos abusos, y, en todo caso no son testigos directos de los presuntos abusos. Reprocha la valoración de la prueba realizada por el a quo, así como la ausencia de análisis del material de corroboración periférica y la forma como encuadra en el caso concreto. En general considera que el panorama probatorio deja claro que existe duda probatoria que debe resolverse a favor del enjuiciado.

Sostiene el libelista que no cuenta el proceso con prueba directa para condenar, máxime que las entrevistas de los menores fueron excluidas del debate probatorio y en juicio no refieren haber sido abusados sexualmente por el acusado. En el presente caso no se supera el estándar legal necesario para dictar la sentencia que hoy se ataca mediante el recurso de apelación.

Conforme a la problemática jurídica planteada y como acostumbra la Sala en este tipo de casos, previo a despejar los planteamientos expuestos en la censura, es menester abordar lo develado por los testigos conforme a lo que expusieron en juicio, iniciando por aquellos ofrecidos por la Fiscalía.

*Así se escuchó decir a **J. A. M. M.** que por intermedio de otro menor de edad de nombre F. conoció al acusado. Ambos se dirigieron a una unidad residencial para pedirle dinero al adulto, se encontraron con este en una panadería cercana, subieron a su camioneta y se dirigieron a la zona de juegos mecánicos de un almacén de la marca Jumbo. Afirma que no volvió a ver al adulto, a quien otros de sus amigos también conocen. No sabe dónde vive. Este les dijo que si querían volver a verlo lo llamaran. El otro menor se encontró de nuevo con esta persona. En este punto manifiesta que no desea continuar con su testimonio.*

*Por su parte el adolescente **C.A.O.R.** indicó que realizaba malabares en los semáforos ubicados en la estación Floresta del Metro de Medellín junto a otro amigo de nombre A., el acusado les dio algunas monedas y los invitó a comer en el establecimiento de comidas rápidas de nombre “Los Verdes”; a los quince días regresó y se repitió la invitación. Esto ocurrió en el año 2014. Esta persona conducía un vehículo de la marca Mazda, color blanco. Desconoce si otros niños salieran con este individuo, no fue hasta su residencia pero tenía su número telefónico. Se vio en cinco oportunidades con el adulto. Una vez fueron al Parque Norte, en otra oportunidad lo llevó a la zona de juegos del almacén de cadena Jumbo, y al parque acuático Juan Pablo Segundo.*

Continua narrando que en veces, cuando no tenía comida lo contactaba y este lo llevaba a comer, a jugar y finalmente lo dejaba frente a su casa. Fue con su madre a visitarlo a la cárcel en el municipio de la Estrella, a saludarlo, estuvo allí aproximadamente dos horas, mientras él observaba la televisión su madre hablaba con este hombre. No recuerda lo que conversaron con esta persona, tampoco lo que dijo al ser entrevistado en la Fiscalía. Su hermano también lo conoció haciendo malabares en un semáforo y le contó de invitaciones similares. Esta persona vivía en el barrio El Poblado, en una unidad en donde disfrutó de la piscina, pero no recuerda cuantas veces estuvo allí ni el tiempo que duró la visita. En el informe de valoración sexológica figura que fue atendido el 19 de enero de 2015.

***O.A.J.U.** Conoció al acusado en un semáforo cuando realizaba malabares con un amigo, los invitó a comer al establecimiento de comidas rápidas “Los*

Verdes". La incriminación surgió en un momento de rabia, fue un invento; dijo que esta persona le había pegado en un brazo pero en realidad el mismo se hizo un moretón, un "chupado" (Sic); afirmó igualmente que los había llevado a su casa y allí tuvieron sexo oral, que le tocó el miembro viril, pero en verdad nada de esto ocurrió, se trató de una mentira secundada por sus compañeros. Como a los dos días se presentó con su madre y otros niños en la Fiscalía. Luego se sintió mal por lo que había hecho y le contó la verdad a su progenitora.

Conoce el apartamento del acusado, estuvo allí con varios amigos y en otra oportunidad fue solo, pero le manifestó al adulto que se había hecho tarde y este lo llevó a comer pizza y luego lo regresó a su casa. Su amigo le confió que en otra oportunidad también fue solo a la casa de esta persona y estuvo en la piscina. En la Fiscalía se presentó con varios compañeros y sus madres. Este hombre les daba consejos para que estudiaran y dejaran de trabajar en los semáforos. Sostenían una buena relación. Los llevaba a comer a sitios de comida rápida y pizzerías. En cuatro oportunidades les regaló dinero y les dijo que no se lo recibieran a otras personas que eso también se veía mal; él le decía a su madre que el efectivo lo había ganado haciendo mandados. La fémina no conoció al justiciable. No sabe cómo era la relación con los otros menores. El hijo de Claudia, de nombre J. dijo que este señor le había "chupado" (Sic) el pene, pero a él nunca lo agredió ni lo tocó, se portó bien.

El adolescente **C.A.O.R.**, hermano de otro de los testigo de cargo escuchados en juicio, adviera que se encuentra rindiendo testimonio por acusar falsamente al procesado de abuso sexual. Inventaron muchas cosas pero no recuerda lo que dijeron en la denuncia, eran niños, fue una broma. No recuerda el motivo para mentir pero cree que fue porque esta persona le cayó mal a uno de sus amigos y todos decidieron apoyarlo. Días después de "distinguir" al acusado, este los invitó piscina, no recuerda con quienes estuvo allí pero sí que comieron dulces, los invitó a almorzar y luego los dejó en sus casas. El acusado pasaba por los semáforos de la estación La Floresta y les regalaba cosas. Nadie les dijo lo que tenían que decir en la Fiscalía. Su madre no conoce al justiciable.

Y.S.C. Otro de los jóvenes que acudió como testigo de cargo indicó que sus compañeros dijeron que iban a denunciar al acusado porque los estaba acosando. Él no lo hizo, no encontró razones para incriminarlo falsamente. Considera que el procesado es inocente. Su hermano Y.D.S. si se presentó con los otros menores y denunció. El adulto se les acercó mientras trabajaban en los semáforos y los invitó a empanadas. Su hermano le contó que las autoridades les hicieron caso y capturaron al justiciable, que uno de los compañeros de su hermano había dicho que el adulto lo había tocado, todos se reunieron y decidieron denunciar. La única vez que vio al procesado, fue respetuoso y no escuchó que tratara mal a sus amigos o que les hiciera propuestas indecentes.

J.F.J.U. Es hermano de otro de los menores. Asevera que un día que estaba con su amigo A.O., este se encontró con el acusado y los invitó a comer a una especie de parque de diversiones en un almacén de la cadena Jumbo, finalmente se despidió de ellos y les dio \$20.000 por si tenían hambre. Él tenía como diez años y no sabía quién era esta persona. Su madre visitó al acusado en la cárcel para ver con quién estaba tratando. No recuerda lo que dijo en la Fiscalía, hasta donde sus madres los llevaron para denunciar al justiciable. Estuvieron allí toda una tarde. No recuerda más de estos hechos. Por su parte su hermano **J.E.J.U.** indicó que el acusado pasó en un carro y les dio unas empanadas. No lo volvió a ver. Aquel día iban para el estadio y su compañero se puso a hacer malabares en un semáforo. A pesar de tener buena memoria no recuerda haberse presentado en la Fiscalía pues los hechos ocurrieron hace mucho.

J.A.L.M. asevera que el acusado tuvo un problema con el menor O.A. porque no aceptó darle dinero y en retaliación aquel se hizo un “chupado” (Sic) en un brazo y le dijo a su madre que el adulto le había pegado. Ese es el origen de todo este asunto. El acusado ya distinguía a su compañero y le regaló \$2.000 por hacer malabares. No recuerda en qué consisten las mentiras que dijeron en la Fiscalía. No se acuerda de nada más. Su compañero le dijo que esta persona pasaba por allí y acostumbra darle dinero por las piruetas.

J.D.S.C. Refiere que su amigo A. le dijo que el procesado le había pegado, que todos fueran a la Fiscalía y dijeran que les había hecho muchas cosas.

Sintió mucha rabia y así lo hizo. No recuerda en qué consistieron las mentiras que dijeron en la Fiscalía, solo lo del “chupado” (Sic). Quiso visitar al acusado en la cárcel pero no le permitieron el ingreso por lo que le envió una carta disculpándose. No lo conoció y cree que les mandaron a decir que fueran al centro de reclusión. Lo acusó de ser un violador, dijo muchas cosas sin sentido. En la Fiscalía les mintieron, le dijeron que era una mala persona, un narcotraficante por lo que sintió mucho miedo.

LUZ DARY MARTÍNEZ OVIEDO. Madre de J.A.M.M. Asegura que los menores inventaron que tenían sexo oral con el acusado y les tocaba el pene. Los menores manifestaron que todo lo que hicieron lo extractaron de una película. En dos o tres oportunidades visitaron al procesado en la cárcel de la Estrella con el fin de conocerlo y saber lo que realmente había ocurrido, en una oportunidad acompañó a otra de las madres hasta el lugar. Su hijo se arrepintió y escribió una carta excusándose. No recuerda en qué consistió la denuncia que elevaron en Fiscalía por estos hechos. En el documento contentivo de la denuncia está consignado que el acusado se llevaba a los niños para su casa en el barrio El Poblado y les daba dinero para tener sexo oral, se dejaban tocar sus zonas erógenas y se bañaran con él. Su hijo aceptó que había accedido a ello por \$50.000; que los llevaba en el carro y los recogía en el barrio Calazans cerca de su casa. Le confió que solo en una oportunidad tuvo sexo oral con este hombre, no recuerda la fecha.

Continuando con su testimonio indica que el policía MERVIN le dijo que el justiciable era un narcotraficante, un matón, un violador, que los podía mandar a asesinar, no les mencionó lo del abuso., prácticamente los obligó a denunciar. Los niños lo inventaron todo porque el procesado no les dio dinero. Lo visitó en la cárcel pero nunca fue amenazada o recibió dádivas. Su hijo fue obligado a decir mentiras por otro compañero. El menor no logró recordar los nombres de los amigos con los que estuvo en la casa del inculpatado. En la Fiscalía escuchó que Mervin dijo que el justiciable había abusado de uno de los niños.

Otra de las madres escuchas en juicio fue **VIVIANA MARCELA RESTREPO GRAJALES**, indica que en una oportunidad su hijo C.A.O.R. se perdió, otros niños le dijeron que se había ido con un señor por lo que se asustó, llamó a

la policía y denunció el hecho en la Fiscalía. Resultó que su hijo había salido a tomar un refresco con el procesado, a quien ella visitó en la cárcel tras su detención para saber qué tipo de persona era porque lo pintaban como un monstruo. Nunca vio a su prole con regalos o dinero. En la entrevista que rindió en Fiscalía dijo que la testigo supo de un paseo que organizó el adulto al parque Los Tamarindos y a pesar de no haber autorizado a sus descendientes, estos hicieron caso omiso y fueron, regresando como a las diez de la noche con dinero, pantalonetas de baño y carne asada. Les dijo que no se encontraba de acuerdo con que salieran con esta persona. A los veinte días se enteró de una tercera invitación a comer, esta vez los niños regresaron a las nueve de la noche con dinero, el adulto les dijo que se iba para los Estados Unidos.

Su hijo le confió que conocieron a este hombre haciendo malabares en un semáforo. Lo denunció por abuso sexual. Los niños comentaron que se había llevado a su hijo para abusar de él. Dijo además ante la Fiscalía que otro menor manifestó que este hombre le habría ofrecido \$60.000 a su hijo para que se dejara tocar las nalgas y le realizó sexo oral, el pequeño le dijo a los otros que no volvieran donde este individuo por sus inclinaciones sexuales, que era “cacorro”(Sic). Los menores suministraron los datos sobre la placa del vehículo de esta persona y estuvieron prestos el día de la presunta desaparición a guiar a la policía hasta la su residencia pero luego de media hora su hijo apareció. Desconoce la fecha en que los niños comenzaron a salir con este individuo. Su prole le manifestó que no habían sido abusados sexualmente por el justiciable y por ello no se dejaron valorar de los médicos. Son mentirosos. Faltaron a la verdad porque no querían que el procesado se fuera del país. En dos oportunidades visitó al acusado en la cárcel para disculparse, no recibió amenazas o presión para declarar. En la Fiscalía le pintaron al enjuiciado como un monstruo.

Sin necesidad de extendernos en lo dicho por los profesionales que valoraron a los menores de edad, para no volvernos repetitivos, la Sala extracta de sus atestaciones que en verdad ninguno fue testigo directo de los hechos, y con excepción de una de las víctima, no encontraron huellas físicas de violencia sexual, empero, consignaron en las respectivas anamnesis lo que escucharon decir de los pacientes, coincidiendo en lo

fundamental con lo dicho en versiones previas sobre los hechos por las progenitoras de estos, develando los expertos que encontraron patrones claramente compatibles con niños abusados sexualmente y que los pequeños fueron claros al referir que el procesado los hizo objeto de esta clase de comportamientos desviados, incluso en uno de los niños se encontró una lesión reciente que la experta califica de usual en casos en los que existe sexo oral y el miembro viril sufre laceraciones con las piezas dentales.

*Además en el caso del menor C.A.O. el sicólogo **ADRIÁN LÓPEZ GARCÍA. Psicólogo**, indicó que este presentó una enfermedad de transmisión sexual y le costaba hablar sobre la forma en que adquirió la patología. Aunque no ahondó en el tema del abuso sexual por el cual habría ingresado el menor, recuerda que se hizo alusión a que el agresor lo tenía amenazado tras la denuncia, y que sus síntomas eran compatibles con casos de menores abusados sexualmente, siendo reactivo al proceso institucional del que finalmente huyó. Su hermano ingresó también a la institución ciudad Don Bosco, exteriorizando la progenitora de los jóvenes su preocupación por el trabajo de estos en los semáforos y la presencia de un hombre que los acosaba.*

*Por su parte el Defensor de Familia **JULIÁN DAVID OTÁLVARO GRANADA**. Agrega que en el informe psicológico se decía que posiblemente existía una amenaza por parte de un hombre al que habían conocido en un semáforo, y que en algunas oportunidades los llevó a su casa en el barrio El Poblado, no son precisos en detallar si existió una clara amenaza, o un abuso sexual. J.A. refiere que el adulto agredió a uno de los menores, por ello no lo volvió a ver. En la entrevista previa los menores refirieron unos presuntos tocamientos sexuales por parte del acusado sin especificar en qué consistieron, mediando el ofrecimiento de dinero, la presencia de un carro gris que merodeaba por su barrio.*

*A la profesional **JOHANA ELIZABETH CASTRO GRANADA**. Psicóloga del ICBF que atendió a J.A.M.M., este le manifestó que estuvo en la casa del procesado con otros niños viendo dibujos animados, pero no regresó allí porque uno de los menores le dijo que esta persona era muy agresiva y le*

pegó porque no quiso salir con él. Algo similar ocurrió con la psicóloga **ANA MARÍA MAYA DUQUE**, pues el menor J.A.M.M. mostró resistencia a la intervención individual. Empero su familia develó unos hechos de posible abuso sexual por un empresario de la ciudad. Identificó en este menor los rasgos estereotípicos de una persona abusada sexualmente, conclusión a la que también arriba la trabajadora social **LUZ MARÍA COGUA CIFUENTES**, quien al igual que la anterior valoró al menor J.A.M.M., agregando que la familia del pequeño manifestó que hubo un cambio en el niño, pues antes era más comunicativo. Supo por el motivo de ingreso y el respectivo informe que posiblemente fue víctima de abuso sexual con descripción de circunstancias de tiempo, modo y lugar, pero no directamente por el niño.

Tampoco manifestó el pequeño que no fuera abusado. Los otros niños que fueron intervenidos manifestaron que había un señor que frecuentaba el barrio, les daba regalos, les ofrecía dinero para que se acercaran a él y accedieran a lo que les proponía, los llevaba a su casa en el barrio El Poblado, a uno lo accedía carnalmente, a otros les proponía prácticas sexuales diferentes al acceso. Luego los regresaban a la casa y los familiares se fueron inquietando porque los niños llegaban con objetos, bicicletas, juguetes. Posteriormente los niños alertaron a algunos familiares y estos a su vez dieron parte a las autoridades por lo que los personajes que andaban con este hombre los amenazaron si contaban lo que había pasado, las familias se preocuparon por la seguridad, fueron al ICBF, denunciaron y se activó la medida de protección. Finalmente **MIRIAM CRISTINA CASTAÑEDA ARANGO**. Asevera que este menor dijo que tenía amenazas y que fue por un señor y por un presunto abuso sexual.

El testimonio de la médica **MAYRA ALEJANDRA PATIÑO DIOSA**, quien realizó el examen sexológico del menor J.A.M.L., resulta incluso más dicientes que el de sus colegas profesionales. Dice la legista que este le contó que conoció al acusado por intermedio de su amigo A. y que el día 17 de enero de 2015 se habían encontrado en el restaurante Los Verdes, sobre en la carrera 80; allí los recogía y los llevaba a su apartamento; previamente pasaban por ciertos lugares a comprar lo que requerían para la diversión, mencionaron piscina, que los llevó a comprar prendas de vestir a uno de los almacenes de la marca Jumbo. Comentó que el adulto le ofreció \$52.0000

por tener sexo oral y dejarse tocar las nalgas pero no aceptó. A nivel genital encontró un hallazgo externo, una laceración, más o menos a 3 cm de la base del pene, en costras que la herida habría sido producida dos o tres días antes, la cual resultaba compatible con una posible actividad de sexo oral en la que se involucran piezas dentales. En consecuencia el menor fue remitido a Metro Salud para la aplicación del protocolo como víctima. El adolescente refirió que este hombre siempre los recogía en un automóvil, Mazda, color blanco de placas HPK-742.

En la misma fecha examinó a Y.D.S.C. de 12 años de edad, quien en lo esencial reiteró lo dicho por el otro infante, agregando que cuando estuvo en la habitación de este hombre, le ofreció dinero por tener sexo y él le contestó “no parceró conmigo no fue” (Sic), y se salió de la estancia. No encontró nada en su examen genital. J.A.M.M. de 9 años de edad, contó que el adulto fue a la zona de piscinas En el sector del Estadio de fútbol de la ciudad en donde se encontraba con unos compañeros y los invitó a su apartamento en el barrio El Poblado; le hizo la misma propuesta que a los otros menores, pero dice que él la rechazó. Tampoco en su caso encontró huellas de abuso sexual. La lesión que encontró en uno de los jóvenes puede ocasionarse con un objeto corto contundente; podría ser un golpe pero en dicho caso dejaría morados. Aunque no encontró huellas en los demás menores, ello no quiere decir que los hechos no hubieran ocurrido. La lesión que encontró en uno de los examinados es común en casos de violencia sexual.

*Advierte la Sala que al igual que los anteriores, el funcionario de la policía **MERVIN JAVIER GALLEGO ZAPATA**, quien participó en los actos urgentes desarrollados en este caso, da a conocer lo que percibió de los menores y sus madres justo en la fecha en que estas personas procedieron a requerir el servicio de la gendarmería por la desaparición de uno de los menores, procediendo posteriormente a denunciar por abuso sexual al acusado. Enterándose en desarrollo de sus labores investigativas que un individuo en una camioneta recogía a un grupo de niños del barrio Calasanz, cuyas edades oscilaban entre 9 a 15 años pero ese día solo se fue con uno de ellos. Se transportaba en una camioneta gris, les daba obsequios, les recargaba tarjetas para juegos, y cuando los llevaba a su casa en el barrio El Poblado tenía sexo oral con los jóvenes. Incluso los llevó de paseo.*

Estos decían que no habían sido abusados porque tenían sexo oral pero no los accedía carnalmente. Una de las madres identificó mediante reconocimiento fotográfico a un servidor del CTI de la FGN como la persona que les exhibió un arma y los amenazó por denunciar al justiciable. Las madres fueron quienes dieron a conocer las amenazas. Participó en la captura del procesado a quien identificaron a través del historial del vehículo descrito por los afectados.

Por su parte varios de los testigos de descargos coinciden fundamentalmente en señalar que no es posible que los menores fueran víctimas de abuso sexual por parte del procesado, que no son testigos directos de actos de tal jaez en contra de los menores, y que todo se trató de una mentira orquestada por el grupo de jóvenes para vengarse del acusado e impedir que saliera del país. Al mismo tiempo se logra extractar de lo dicho por varias de las profesionales que participaron en la valoración de los pequeños y que fueron ofrecidas como testigos de la defensa, que la sintomatología que encontraron en estos individuos resulta acorde con casos de menores abusados sexualmente, pero además describen lo que escucharon sobre los hechos de boca de los pacientes, lo cual quedó consignado en la respectiva anamnesis, quedando claro que estos describieron que fueron objeto de diversas vejaciones sexuales de parte del adulto. Vale decir además que varios de los testimonios de estos deponentes fueron impugnados por la Fiscalía.

Para lo que resulta relevante, esto fue lo que en síntesis dijeron los testigos de descargos en audiencia de juicio oral.

GLORIA NELSY LONDOÑO POSADA. *Madre de los jóvenes Y.A.M. y Y.A.M., actualmente con 21 y 16 años. Advera que la policía fue hasta su casa para llevarla a declarar. Uno de sus hijos le comentó un domingo de un caso de otro menor al que el acusado le habría pegado y la convenció de ir a la Fiscalía. Se enteró que en la valoración médica que le realizaron a su hijo le encontraron una pequeña herida que se hizo mientras estuvo en piscina. Como no hallaron signos de acceso carnal no necesitó de control clínico. Su prole no quiso continuar con el proceso de atención psicológica. Luego de los exámenes su hijo le manifestó que todo lo que había dicho eran mentiras propiciadas por A., quien les dijo que el adulto le pegó y les pidió que lo*

ayudaran. Este hombre pasó por la carrera 80 y ellos le pidieron que los invitara a unas empanadas y así lo hizo, este fue el único encuentro con este individuo, nada más pasó. Su hijo se auto infligió un morado, un “chupado” (Sic), en el brazo como parte de la mentira.

Según la fémina el agente MÉRVIN les infundió miedo, les dijo que el acusado era narcotraficante, un matón, que era dueño de concesionarios de carros. Dicho servidor no la llevó a la Fiscalía. No recuerda lo que dijo en la entrevista que rindió ante el ente persecutor. Trabajaba en minería por fuera de la ciudad, mientras regresa su hijo mayor cuida del pequeño. Visitó al acusado en la cárcel porque tenía que conocerlo, disculparse y pedirle perdón. CLAUDIA, una amiga, hizo lo mismo. Cuando capturaron a PINO ROMERO el agente MERVIN les mostró a los muchachos en un computador dónde y cómo se realizó el procedimiento. Pasaron muchos meses hasta que su hijo le dijo la verdad. El justiciable no la amenazó ni le dio regalos, tampoco le pidió que declarara en uno u otro sentido.

El testimonio de **CLAUDIA PATRICIA CARDONA SERNA**. Madre de los hermanos B.S.S.C., Y.D.S. y Y.S.C., de 20, 18 y 15 años, respectivamente, al igual que las otras madres escuchadas en juicio coincide en negar que los hechos de abuso denunciados inicialmente hayan ocurrido. Dice que sus hijos niegan cualquier acto de abuso por parte del sindicato, aceptando que lo visitó en la cárcel y le llevó una carta en la que uno de sus descendientes se disculpaba. Le pareció injusto que por las mentiras de su hijo un hombre inocente estuviera detenido. Descalifica igualmente la actuación del agente MELVIN en este caso. Escuchó una conversación en la que el grupo de jóvenes se preguntaban qué iban a hacer si todo lo que habían dicho era mentira. Se reunió con las otras madres y decidieron pedirle perdón al acusado e ir a conocerlo por curiosidad, para ver qué tipo de persona era. Uno de sus hijos mintió y dijo que el hombre le había pegado en un brazo, la verdad es que el joven se hizo un morado.

Sin embargo en entrevista que rindió anteriormente indicó que su hijo laboraba con otros compañeros y hasta los semáforos llegaba un hombre en un vehículo y se los llevaba para la casa en donde les ofrecía dinero para tener sexo oral, y que se dejaran tocar la cola. Que su hijo Y. le contó que

este individuo lo llevó a la habitación y le ofreció \$60.000 para dejarse tocar la nalga, que se negó y le expresó que eso no le gustaba, salió y le dijo a sus compañeritos que se fueran de allí que el hombre era “cacorro” (Sic). Este les ofreció a los otros dos amiguitos \$100.000, pero estos tampoco aceptaron, finalmente los dejó cerca a la casa, junto al almacén de nombre D 1. Igualmente dijo que les manifestó que no aceptaran cosas de esos viejos y que no se subieran a esos vehículos que los violaban y los mataban.

Por su parte **JHOANNA ELIZABETH CASTRO GRANADA**. Sicóloga del ICBF, indicó que el menor le manifestó que solo en una oportunidad aceptó ir a la casa del acusado, vio dibujos animados hablando de cosas infantiles. Este merodeaba por el barrio y lo volvió a invitar pero le dio mucho miedo, pues un amigo le dijo que los había golpeado, entonces no volvió a aceptar nada de esta persona. El pequeño no relató hechos de abuso sexual, lo mismo concluyó **DEYCI URREGO AGUINAGA**. Defensora de procesos administrativos de restablecimiento de derechos, quien atendió a los tres hermanos de apellido U., y a su madre, fémina que manifestó inicialmente que su hijo J., empezó a llegar a la casa con tenis, presentes, le llevaba mercado, decía que se los daba un señor que iba al barrio en un carro y los llevaba a piscina, ella le dijo que no le recibieran nada a nadie, que no adoptó otras medidas; el mercado lo usaban en la casa y las cosas las seguían usando los niños.

Concluyó finalmente la profesional que la madre de estos menores no ejercía su rol con responsabilidad. Por su parte la trabajadora social el ICBF, **ALBA LUCY USME DUQUE**. Entrevistó a los adolescentes C.A. y C.A., de 15 y 16 años, respectivamente, y a su madre, encontrando un panorama igual de negativo que el que hallaron sus colegas en los otros casos. Refiere que la madre de los niños reportaba amenazas, mientras que uno de los jóvenes afirmaba que no había sido víctima de abuso sexual por el acusado. Concluyó que la madre era descuidada con los pequeños, una figura sin autoridad.

En contraposición a lo expuesto por los profesionales escuchados como parte de la prueba de cargo, el sicólogo forense **TOBÍAS MESA TABORDA**, contratado por la representación de las víctimas a pesar de sus grandes

afujias económicas, manifiesta que en la revelación que hicieron los menores no encontró huellas de abuso sexual. Los menores entrevistados, tres en total, develaron que salían a comer con el acusado, a jugar, nada más. Con base en el escrito de acusación elaboró una hipótesis y concluyó que los jóvenes no habían sido asaltados sexualmente y por consiguiente no eran sujetos de restablecimientos de derechos. Estos individuos no mostraron signos de estrés al ser entrevistados. Con base en su experiencia, a la investigación realizada y la base de opinión pericial, los tres menores entrevistados no presentan huellas de abuso sexual.

Visto lo que adveran los testigos en juicio y sin necesidad de grandes esfuerzos analíticos, para la Sala es claro que nos encontramos ante un evidente caso de retractación en juicio de los testigos de cargo, sin que sean de recibo las explicaciones que ofrecen las madres de los menores involucrados en estos hechos para cambiar radicalmente la versión de los hechos consignada en su primigenia versión. No convence a esta Magistratura que las féminas acudieran a visitar al acusado simplemente para conocerlo, saber de quién se trataba, conocer su versión de lo ocurrido, hablar y excusarse con el adulto, llevando incluso en algunos casos a los menores en una clara muestra de revictimización, ofreciéndole escritos en los que los pequeños sin mayores explicaciones se disculpan. Tampoco que solo en juicio vengan a decir que fueron obligadas a denunciar por el agente MERVIN.

Por el contrario, para la Magistratura de esta Sala ello denota que el acusado ejerció indudablemente cierta injerencia en estos testigos. Repárese cómo a pesar de los esfuerzos de los menores en juicio con el fin de crear la imagen de un benefactor desinteresado, uno de los pequeños manifiesta que su madre visitó al acusado en el centro de reclusión a donde cree, los mandaron a llamar. Y es que no solo no es inusual que las madres de las víctimas se entrevisten en el centro de reclusión con el presunto abusador sexual de sus hijos, sino que dicho proceder se presente de forma grupal.

Sin embargo no logran ocultar los testigos los rasgos comportamentales del acusado, coincidiendo los menores en juicio al describir el modo en que eran contactados por este mientras realizaban malabares o pedían dinero en

semáforos de la ciudad, o por medio de otros infantes a quienes previamente el hombre había abordado. En que los llevaba a comer, a zonas de juego, a cine, de paseo, y les obsequiaba prendas de vestir y alimentos para llevar a sus necesitados hogares, incluso en que les regalaba dinero. Que no era poco usual que los recogiera en su vehículo particular y los llevara a su residencia en el barrio El Poblado de la ciudad, en donde les permitía utilizar la piscina de la unidad habitacional, veían programas de televisión mientras solo hablaban de cosas de pequeños, invitaciones que realiza de manera grupal y en otras oportunidades individualmente. Que contaban además con el número de celular de esta persona a quien podían contactar cuando no tenían que comer en sus casas, o simplemente querían dinero.

No obstante, resulta evidente que se cuidan los deponentes en ir más allá en sus manifestaciones; solo admiten relatar con lujo de detalles aquello que coincida con la imagen de un benefactor desinteresado, negándose a pesar de su buena memoria a contar aquello que expusieron en sus primigenias versiones, lo que incuestionablemente resulta del todo sospechoso en tanto no evidencian problemas de rememoración, percepción o comunicación, incluso guardan silencio e insisten en no responder las preguntas formuladas para tratar de ahondar sobre los actos de abuso sexual a los que los habría sometido el inculpativo. Refulge su interés en favorecer a toda costa con su testimonio al procesado en detrimento de aquello que denunciaron junto a varias de las víctimas y sus madres. En síntesis, se les nota aleccionados, tensos, incómodos y evasivos.

Para responder uno de los cuestionamientos que se formula en la censura, vale indicar que precisamente encuentra la Sala que estos y otros aspectos que rodearon los testimonios rendidos por los menores en juicio fueron debidamente auscultados por el juez singular. Observado con detenimiento la reticencia a relatar aquello que denunciaron, así como su obstinada postura a la hora de indagarse sobre los presuntos abusos sexuales, negándose incluso a continuar testificando al sentirse incómodos con los cuestionamientos que podían develar aspectos distintos a los que suministraron puntualmente, resulta forzoso concluir que su dicción parece del todo aleccionada, configurándose a todas luces un típico caso de retractación, y puede hablarse de esto último en tanto el testimonio de sus

madres y los profesionales que los valoraron permiten un acercamiento a las primigenias versiones de los jóvenes, conocer lo dicho en aquella oportunidad por estos testigos, como atinadamente lo refiere el juez singular en el fallo atacado.

Resulta entonces del todo pertinente indicar que la jurisprudencia enseña como por el solo hecho de existir una nueva versión opuesta a las iniciales afirmaciones incriminatorias realizadas por los atestantes, no significa que de plano se rechacen, invaliden o destruyan las manifestaciones anteriores que estos realizaron. En todo caso, le corresponderá al juez el análisis comparativo de las dos declaraciones, abordando su estudio de manera conjunta con los demás medios de persuasión allegados al proceso, para determinar en cuál se dijo la verdad y así reconocerlo en la sentencia, o si ninguna ofrece credibilidad y como tal deben desecharse.

Ante tal disyuntiva probatoria el funcionario judicial debe practicar un discernimiento objetivo y concreto, se itera, a fin de identificar la versión con la cual el testigo dijo la verdad y desechar aquella que considera falsa, incluso desechándolas de ser necesario. Para una correcta sindéresis del tema en cuestión, vale la pena traer a colación extracto de jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que al respecto indicó:

“3.2.- En lo que corresponde al inexistente error de raciocinio por haberse otorgado fuerza probatoria al testimonio de (...) quien se retractó de las afirmaciones incriminatorias que en forma inicial expresó contra (...) y el otro procesado, debe tenerse en cuenta lo que la Corte ha dicho:

En las sentencias de casación del 9 de noviembre de 1994 (Radicado. 8.887), del 25 de mayo de 1999 (Radicado 12.855), del 4 de abril de 2003 (Radicado 14.636), del 27 de julio de 2006, (Radicados: 25.503 y 24679); esta Sala viene sosteniendo:

La retractación no es por sí misma una causal que destruya de inmediato lo sostenido por el testigo en sus afirmaciones precedentes. En esta materia, como en todo lo que atañe a la credibilidad del testimonio, hay que emprender un trabajo analítico, de comparación, a fin de establecer en cuál momento dijo el declarante la verdad en sus opuestas versiones. Quien se retracta de su dicho ha de tener un motivo para hacerlo, y este motivo debe ser apreciado por el Juez, para determinar si lo manifestado por el testigo es verosímil, obrando en consonancia con las demás comprobaciones del proceso (...) si el testigo varía el contenido de una declaración en una intervención posterior, o se retracta de lo dicho, ello en manera alguna traduce que la totalidad de sus afirmaciones deben ser descartadas. No se trata de una regla de la lógica, la ciencia o la experiencia, en consecuencia, que cuando un

declarante se retracta, todo lo dicho en sus distintas intervenciones pierda eficacia demostrativa...”

En una nueva decisión del 21 de febrero de 2007 (Radicado. 23.164), la Corte afirmó:

De acuerdo con el sistema racional de apreciación probatoria, la retractación por sí solo no anula las afirmaciones que en apariciones procesales precedentes haya realizado el atestante, por el contrario, es necesaria una exigencia valorativa adicional a fin de comparar o cotejar sus contradicciones.

Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal, en lo que respecta al juicio establece en el numeral tercero del principio trigésimo tercero que: “En el ejercicio de la libertad de apreciación de la prueba los jueces en los supuestos de testigos de referencia; declaraciones de arrepentidos y situaciones análogas, tendrán en cuenta que sólo con otras pruebas corroborantes de tales testimonios podrá dictarse sentencia condenatoria” Realce ajeno al texto.

En consecuencia, como la retractación se encuentra íntimamente ligada a la valoración ponderada del testimonio, su análisis no puede ser aislado o apartado del mismo, por el contrario, es una dualidad de expresión donde siempre habrá una versión que se opone, enfrenta o contradice otra.

Los funcionarios que administran justicia deben seleccionar –si a ello hay lugar- una de las dos o excluirlas ambas –según el caso-, pero no por capricho, tozudez o aquiescencia evidente con alguna; se requiere, entonces, un proceso de cotejo entre ellas, el estudio detallado de las explicaciones presentadas en cada una con el fin de imprimírle certeza o incertidumbre, el análisis de los motivos obligatorios o voluntarios para haberla rendido, las razones que lo llevaron a cambiar diametralmente de parecer, junto con la observancia del tiempo transcurrido entre ellas y, el descarte, de incoherencias sustanciales en la versión que se acogerá, pues cuando existe choque de aserciones, es deber de la colegiatura sopesar los medios testimoniales bajo una hermenéutica individual y de conjunto, a fin de difundir credibilidad o no a alguna de las dos declaraciones o quizás desecharlas, si ninguna se aviene con los hechos jurídicamente relevantes y el plexo probatorio en general, pero siempre con fundamento en el estudio racional del testimonio, relevado por los criterios de la sana crítica.

Por tanto, jamás podrá ser fundamento incontrovertible, ni menos aún se puede pensar que quien revoca, invalida o rescinde su dicción, plasma la verdad real en su novísimo versión y, por sustracción de materia, debe creérsele contra cualquier contingencia, para de contera, eliminarle, suprimirle o prescindir su anterior declaración; tal proceder jamás será una regla de la lógica, postulado de la ciencia, pauta de la experiencia o del sentido común, para concluir que cuando una persona se retracta, todo lo expresado en sus diversas manifestaciones cognoscentes pierda validez o eficacia probatoria. Deberá, por lo tanto, campear un discernimiento judicial objetivo y puntual, extractado de los diversos medios a fin de determinar con cuál de ellos concuerda, coincide y se aviene la realidad procesal, excluyendo –como es natural- aquellas circunstancias o aspectos divergentes.”² (Negrillas fuera del texto.)

En su jurisprudencia ordinaria la misma Corporación explicó claramente que el hecho de retractarse o variar lo dicho en las entrevistas no es razón suficiente para que lo aseverado por los testigos en esa oportunidad pierda

² CSJ, SP. Auto del 16 de junio del 2010, radicado 33.697, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

su validez. Así en auto del 27 de julio de 2009, radicado 31.579, señaló el Alto Tribunal:

“Cuando el testigo – víctima, que en las diligencias de instrucción hace imputaciones de manera certera y concreta, se ve compelido a retractarse en la audiencia del juicio oral por diversas razones, entre ellas las amenazas, corresponde al juzgador apreciar la espontaneidad de la retractación, porque en todo caso, la retractación no es una prueba tarifada sobre todo si aparecen imputaciones certeras a través de reconocimientos, informes, entrevistas, etc.

Ninguna razón asiste al libelista cuando alega que la versión de la víctima – testigo único, en la audiencia de juicio oral y público deja “sin validez lo dicho en la entrevista”; no es cierto que la retractación sea vinculante, sobre todo cuando entraña motivos que repugnan a los objetivos mismos de la Administración de justicia: la libertad, la igualdad, la justicia material, la paz, a la vigencia del orden justo; el juez tiene la carga de develar la espontaneidad de la retractación para otorgarle la validez que alega la parte interesada en ella (Véase, Preámbulo, Arts. 1 y 2 de la Constitución Política).”

Es claro entonces que las varias versiones suministradas por determinado testigo constituyen una unidad discursiva, y como tal deben ser objeto de un aunado análisis, además con las otras comprobaciones del proceso, esto es, con el acopio probatorio practicado en la tramitación, para determinar en cuál de aquellas se dijo la verdad, identificando en todo caso el núcleo central básico de su dicho, el cual ayudará a descartar posibles inconsistencias y contradicciones en lo aseverado por parte del testificante que en juicio se retracta, rescinde, varia, o invalida lo dicho inicialmente, previo al debate de fondo. Huelga insistir que el intérprete de la prueba, tal como lo enseña la jurisprudencia³ no podrá descartar a priori, por capricho, tozudez o aquiescencia, una u otra versión, pues como una unidad inescindible debe ser valorada. Esto ha referido la jurisprudencia al respecto:

“Sea lo primero puntualizar que la jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterativa en señalar que las distintas intervenciones de un testigo en una misma actuación procesal, constituyen una unidad inescindible que como tal debe ser valorada, es decir, que no puede predicarse la existencia de tantas declaraciones, como intervenciones haya tenido una misma persona en un proceso, sino que se trata de un único testimonio el cual debe ser apreciado de manera integral con sujeción a los criterios inherentes a ese medio de conocimiento y en forma conjunta con los demás elementos de persuasión allegados, con acatamiento de los postulados de la sana crítica (Decreto 2700 de 1991, artículos 254 y 294; Ley 600 de 2000, artículos 238 y 277).

En relación con el primer planteamiento del demandante, la réplica se advierte desafortunada por cuanto no es verdad que constituya práctica judicial, en eventos de

³ CSJ, SP. Providencia Rdo. 26.347 del 2 de febrero de 2011, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

varias intervenciones de un mismo testigo, considerar como verídica siempre la primera cuando resulta contraria a las posteriores ampliaciones. Lo insistentemente sostenido en tales casos por la pedagogía jurisprudencial es que el funcionario no puede a priori descartar una y otra narración, sino que está en el deber de auscultar, con observancia de los parámetros atrás aludidos, el porqué del cambio o modificación de la versión, y en cuál de éstas lo asegurado resulta cierto o verosímil, ejercicio en el que es determinante la corroboración que encuentre el relato con datos objetivamente constatados a través de otros medios de prueba legales y debidamente incorporados en el proceso.”

Siguiendo esta línea de pensamiento expuso el alto tribunal:

“Lo importante, cuando de la auscultación del testimonio se trata, es determinar un núcleo central básico a partir del cual determinar que lo trascendente de lo narrado no comporta diferencias sustanciales ni se desdibuja de manera importante con el correr de los días. Ahora, atinente a la retractación, positiva o negativa, el intérprete de la prueba no puede contentarse con advertir, en esa verificación matemática ajena a la sana crítica, que las distintas versiones contrapuestas se eliminan y, entonces, la sola manifestación del fenómeno impone desechar lo dicho. No. La sana crítica obliga del funcionario judicial examinar las distintas aristas, intrínsecas y extrínsecas, que gobiernan las varias versiones, para ver de extractar cuál de ellas lleva la verdad, en el entendido que siempre una y otra atestaciones obedecen a determinada motivación y en alguna, por lo general, se halla la verdad”.⁴

Como puede verse corresponderá entonces al declarante que se retracta, rescinde, varia, invalida su inicial versión, la carga de demostrarle al director del juicio que con esta no se devela la verdad de lo ocurrido, y que cuenta con un motivo creíble que explica razonablemente la variación diametral de lo dicho en su primigenia declaración. Lógico, el testigo deberá aportar razones convincentes y con las cuales se explique con suficiencia, coherencia y verosimilitud por qué llegado el momento del juicio varió su declaración frente a lo que inicialmente afirmó, pues de lo contrario a la novísima versión se le restará credibilidad y se le reconocerá a la inicial rendida por fuera del debate de fondo, o a ninguna, si a ello hubiere lugar.

Escuchados por el juez los argumentos y la nueva versión del testigo, le corresponderá entonces realizar un juicioso y depurado análisis interno y externo de las declaraciones rendidas por este; además de estudiar dichos elementos de manera conjunta con los otros medios de conocimiento allegados al proceso, y de esta forma dilucidar en cuál de las dos versiones el testigo dice la verdad, o se itera, si en ninguna lo hace. Por ello, claramente se insiste en que la retractación o la variación en lo dicho por el atestante con anterioridad al foro de fondo, no constituye una prueba tarifada

⁴ CSJ, SP. Providencia Rdo. 30.984 del 13 de abril de 2011, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

que implique per se la destrucción o el descarte de lo narrado anteriormente por este, como parece entenderlo la defensa en este caso, pues no argumenta más allá de que se le debe dar credibilidad a la nueva atestación realizada por los testigos en el juicio y aceptar las explicaciones que sus progenitoras suministraron al respecto, conectando esto con la resistencia de alguno a dejarse valorar por los galenos, lo que en su criterio sería muestra irrefutable de su mendacidad, empero, como lo enseña la práctica judicial, en este tipo de eventos no es inusual que los adolescentes se muestren reacios a las valoraciones físicas ya sea por pudor o porque consideran que dicho proceso entraña una indebida e innecesaria intromisión en su vida privada.

Pero es que además, para la Sala ni siquiera se pudo demostrar con suficiencia, de manera clara y creíble, que existiera un ánimo avieso, vindicativo en contra del procesado por parte de los menores. Actitud perversa que según la defensa tendría su origen en el malestar que habría ocasionado en el grupo el hecho de perder la ayuda que el presunto benefactor les suministraba dándoles dinero, ropa, mediante invitaciones a comer, a zonas de juegos, a paseos, a disfrutar de la piscina en la unidad residencial en la que este vivía, incluso llevándolos sin ningún reparo al interior de su residencia, entre otros agasajos que perderían si salía del país. Mientras que de otro lado se dice que dicha animadversión surgió luego que uno de los menores convenciera a sus compañeros de haber sido maltratado físicamente por el adulto, llevando la mentira al límite de inventar que tres de ellos fueron abusados sexualmente lo que demuestra que se trató de una retaliación grupal.

Sin embargo, es claro que su nueva postura obedece a la retractación grupal; no demostró la defensa, más allá de estas manifestaciones que se advierten artificiales, que los menores hayan orquestaran un maquiavélico plan trasunto del cual persistía el interés de incriminar injustamente al acusado de unos hechos tan graves, a sabiendas que tendrían que sostener la ominosa incriminación ante las autoridades y sus familias. Menos, que existiera una relación previa al acercamiento propiciado por el propio adulto que permitiera explicar algún tipo de conexión y un subrepticio interés que los llevara a coordinar y realizar los señalamientos masivos en contra del justiciable. Lo cierto del caso es que tan contundente y grave incriminación fue realizada

por varias víctimas, cuyos dichos resultan del todo coincidentes, y al analizarlos con el resto del material de cargo demuestran que las conductas punibles endilgadas al acusado existieron y fueron obra suya.

Conectado entonces con lo dicho hasta este punto, con la impugnación de credibilidad del testimonio de las madres de los menores se logra demostrar que los pequeños indicaron claramente el modo en que el acusado los contactaba, ganaba su confianza y lograba sus fines protervos, dirigidos a tener sexo oral con los infantes a cambio de dinero, diversión, ropa y comida, aprovechando el agresor sexual el evidente estado de vulnerabilidad de estos jóvenes cuyas condiciones socioeconómicas propiciaron de alguna manera el que accedieran a sus pretensiones libidinosas. Quedó claro cómo en sus primigenias versiones las féminas indicaron que varios niños aceptaron haber sostenido esta clase de encuentros sexuales con el adulto, en la residencia de este. Evidentemente que estos se encontraban en un innegable estado de desprotección familiar, soportando difíciles condiciones socioeconómicas que eventualmente sirven de aliciente y son aprovechadas por este tipo de agentes generadores de violencia sexual, quienes ven en esta clase de individuos a potenciales víctimas.

Refuerza la versión inicial de las progenitoras y los menores, lo dicho por la legista MARÍA ALEJANDRA PATIÑO DIOSA y LA Defensora del ICBF DEISY URREGO, cuyas valoraciones recayeron sobre varios de los menores involucrados en estos hechos, consignando en las respectivas anamnesis lo que dijeron los niños sobre el modus operandi del justiciable y los actos sexuales de los que los hizo objeto, narración sobre la que no recabaremos más para no volvernos repetitivos, pues en lo fundamental quedaron expuestas en apartados anteriores de este proveído.

Para la Sala no es de recibo la censura según la cual la sentencia apelada se fundó en prueba de referencia, principalmente por tener en cuenta el a-quo lo dicho por los profesionales que realizaron las entrevistas y valoraciones de los menores de edad, ya que tales profesionales pueden ser escuchados en el foro de fondo, ya sea en calidad de prueba de referencia, o como testigo directo. En el primero de los casos dará cuenta de las declaraciones realizadas por los entrevistados con anterioridad al juicio oral y público, y que

fueran escuchadas al desarrollar la tarea investigativa encomendada – entrevista a la víctima, o valoración médica o psicológica-; mientras que en el segundo supuesto, acudirá al debate en calidad de testigo directo de todos aquellos aspectos objetivamente perceptibles por los sentidos a la hora de realizar el acto investigativo. Considera la Sala que los investigadores judiciales, médicos legistas, trabajadores sociales, o psicólogos que desarrollan su labor sin desconocer las pautas procedimentales y legales trazadas para el efecto, pueden servir de fuente directa para transmitir al juez ese tipo de información, pues cumplen con la exigencia contemplada en el artículo 402 del C.P.P., el cual indica que el testigo sólo puede declarar sobre aquello que le conste de manera personal y directa.

Así las cosas, a la luz de lo dispuesto en el artículo 375 del C.P.P., los testimonios de los profesionales que valoraron y recibieron entrevistas a los menores resultan del todo pertinentes para lo que interesa al debate, siempre y cuando su declaración se refiera directa, o indirectamente, a los hechos y circunstancias relativos a la comisión de la conducta y sus consecuencias. Es incuestionable que los testimonios directos de los profesionales pueden aportar información invaluable al juez para el esclarecimiento de los hechos. Parafraseando lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no puede perderse de vista que: “El juez debe tener libertad para valorar todas las posibilidades que lo pueden llevar al conocimiento de un hecho más allá de toda duda razonable, sin tener que desdeñar situaciones conocidas a través de medios procedimentales legales y obligatorios.”⁵

En cuanto a este tipo de aportes enseña la jurisprudencia del más alto tribunal de la jurisdicción ordinaria que:

“Tratándose de menores víctimas de agresiones, el sistema judicial penal requiere del apoyo de personal auxiliar, psicólogos, médicos, técnicos, peritos, funcionarios que fungen como fuente directa del conocimiento de los hechos, cuyo aporte se constituye en medio de convicción apreciable...”

En síntesis, el Juez colectivo incurrió en errático razonamiento cuando se sustrajo a contemplar la coherencia del dicho de la niña, las manifestaciones físicas de dolor (obsérvese el relato de la denunciante) y los resultados del examen sexológico con el

⁵ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, sentencia radicado Nro. 25.738, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

argumento de que la víctima no declaró ante el funcionario judicial los hechos que de manera coherente reveló a su abuela, a su mamá y al médico legista.’’⁶

Como puede colegirse, y para lo que interesa al debate, la narración de los hechos consignada en la anamnesis, al igual que todos aquellos aspectos perceptibles de manera directa por el profesional y los hallazgos que este encuentre al valorar al menor, resulta de gran importancia, esto es de lo escuchado directamente del sujeto evaluado o entrevistado, aspectos propios de este proceso comunicacional que puedan ser fácilmente observados y transmitidos por los profesionales. Huelga significar que las conclusiones o los hallazgos que obtienen de los estudios que realizan con los pequeños son transmitidos como conocimiento directo.

No cabe duda entonces que los actos de abuso sexual resultan corroborados con lo dicho por varios de los profesionales que atendieron el llamado de la judicatura y transmitieron en juicio lo que escucharon narrar al respecto por los menores, así como lo que percibieron directamente. Así, con apoyo jurisprudencia traída a colación en apartes anteriores, podemos afirmar sin hesitación alguna que los reparos formulados en contra de estos profesionales por parte de la defensa técnica resultan insustanciales, particularmente en lo que tiene que ver con su percepción directa y la falta de huellas de abuso sexual en la mayoría de los menores valorados.

Contrariamente a lo que se concluye en la crítica que formula el apelante, con el trabajo desplegado por los profesionales quedó en evidencia en los menores dan muestras claras o señales de manipulación para variar sus versiones iniciales, justificar tan rotundo cambio, o simplemente para corroborar las nuevas circunstancias develadas en juicio y guardar silencio frente a la contundente denuncia inicial. Lo mismo puede decirse frente a sus progenitoras. Las conclusiones a las que llegaron los profesionales permiten colegir que en las primigenias versiones rendidas por los testigos, estos dijeron la verdad.

Como se anunció, otro de los aspectos que genera inconformismo a la defensa es el que atañe a la ausencia de secuelas, huellas, afectaciones

⁶ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, proceso Nro. 29.678 del 5 de noviembre de 2008, M.P. Alfredo Gómez Quintero.

sicológicas o físicas en las víctimas; ante lo cual se puede significar que dada la presunción de derecho que opera en estos casos, es claro que el legislador no quiso dejar al arbitrio del juzgador la facultad de decidir cuándo encontraba causado el daño y cuándo no, por lo que presumió de derecho sin admitir prueba en contrario, haciendo ineficaces además las que así lo demostraban; por lo tanto en estos casos no se requiere demostrar secuelas, daños físicos o psicológicos en los menores víctimas para determinar la procedencia de la conducta punible, pues el legislador definió que los actos sexuales con menor de 14 años, per se, constituyen un delito.

Es decir, el acto sexual con menor de 14 años se configura por acciones de connotación sexual que comprometan zonas íntimas, sexuales o erógenas de la víctima o del victimario, y no se circunscribe exclusivamente a los genitales, ni a tocamientos; tampoco se requiere que la conducta desviada deje huellas en la humanidad de la víctima, o en su comportamiento o siquis, ni que el acto tenga duración prolongada.

Siguiendo la hilatura analítica propuesta por la Sala, huelga insistir en que en este tipo de casos las entrevistas que se le realizan a las víctimas y a sus madres, así como las anamnesis, constituyen elementos de vital importancia para develar la verdad de lo ocurrido, así como de impugnar la credibilidad del testigo se trata, y si bien no constituye un medio de conocimiento independiente, pues su valor se limita a ser un acto de investigación, es un medio fundamental para lograr desacreditar al testigo y demostrar que está retractándose de su dicho inicial sin motivo que explique plausiblemente su nueva postura. Si no fuera posible demostrar de esta manera la ocurrencia de este tipo de delitos y la responsabilidad del autor en los mismos, la mayoría casos de violencia sexual contra menores permanecería en la impunidad.

Pero además, es innegable que en este caso se presentan serios indicios de capacidad, oportunidad y de presencia en contra del acusado, quien acepta que contactaba a los menores de edad, los agasajaba con invitaciones y presentes, e incluso que los llevaba a su casa en su vehículo particular. Apoyados entonces en la jurisprudencia puede decirse que cuando los indicios convergen en un resultado altamente probable la conclusión final a la

que se arriba una vez analizado en conjunto el plexo probatorio debatido en juicio, queda por fuera del ámbito de influencia de la duda dada la gran concordancia de los hechos que los conforman.

Son suficientes entonces las elucubraciones realizadas en torno a ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal que cabe atribuirle a VICTOR HUGO PINO ROMERO, pues como lo enseña la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ordinaria, el señalamiento incriminatorio de los menores víctimas y sus progenitoras realizado en su versión inicial de los hechos se encuentra refrendado por otras pruebas; además la corroboración de las circunstancias concomitantes dejan claros y graves indicios de la ocurrencia del acontecer fáctico analizado. De ahí que la censura en torno a la valoración probatoria resulta insustancial y no está llamada a prosperar, debiéndose disponer la confirmación de la sentencia confutada, pues al igual que el a-quo, concluye la Sala que en este caso se alcanzó la certeza racional de la que habla la jurisprudencia sobre la realización de los actos de abuso sexual y la responsabilidad que cabe atribuirle al acusado como su autor, quedando por fuera del ámbito de la duda probatoria que reclama el censor

No está desconociendo esta Magistratura la verdad de los acontecimientos investigados, que según la defensa fue develada en la audiencia de juicio por los menores y sus madres. Tan sólo, se insiste, se le reconoce plena credibilidad a sus versiones iniciales luego de comparar las narraciones de cara a los demás elementos de convicción allegados a la actuación, como lo enseña la jurisprudencia, pues todo indica que en aquella oportunidad fueron contestes, claros, reiterativos, contundentes, precisos y directos en la incriminación en contra del enjuiciado, en síntesis que dijeron la verdad.

En conclusión, en el presente caso la retractación o declaración de arrepentidos como se le denomina en algunos instrumentos internacionales⁷, no vinculó al a quo, pues luego del juicioso análisis realizado en la sentencia de primera instancia se logró determinar que en la novísima atestación las víctimas y sus madres no dicen la verdad. Se cuenta con suficiente y contundente material de cargo que demuestra que el acusado incurrió en los

⁷ Véase las Reglas Mínimas de la ONU para la Administración de Justicia.

delitos que hicieron parte de la acusación. Así, los presupuestos que se exigen para dictar sentencia condenatoria se dirigen al recaudo de pruebas necesarias y útiles, que analizadas bajo el sistema de valoración de la sana crítica, confluyan en las exigencias legales para disponer la condena, y en criterio de esta Sala, tal ha sido la calidad del material de cargo acopiado en este caso.

*En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

CONFIRMAR en su integridad la sentencia condenatoria impugnada.

Contra esta decisión procede el recurso de casación, el cual debe interponerse dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Esta sentencia queda notificada en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE